



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00130-00, INTERPUESTA POR LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA CONTRA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: INTERVINIENTES PROCESOS 004-2016-00033-00, 004-2018-00125-00, 004-2019-00043-00, 004-2019-00044-00, 004-2019-00055-00 SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 123 DE FECHA OCTUBRE 19 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES: EDUARDO DE JESÚS RESTREPO CUARTAS (ACCIONANTE INCIDENTE 004-2019-00043-00) Y JESÚS DAVID SERMEÑO LUGO (ACCIONANTE INCIDENTE 004-2016-00033-00) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 24 de Octubre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 123

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2022-00130-00
ACCIONANTE: Luis Fernando Cortes Castañeda
ACCIONADO: Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción De Tutela

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA en nombre propio en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, dentro de los incidentes de desacato identificados con las raditaciones 76001430300420160003300, 76001430300420180012500, 76001430300420190004300, 76001430300420190004400 y 76001430300420190005500.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. El accionante manifiesta en síntesis que, estuvo vinculado al cargo de Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN hasta el pasado 31 de enero de 2022 y por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud conforme lo reconoció la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-315 de 2020, se vio atiborrado de múltiples incidentes de desacato en su contra que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución Judicial.

2.1.2. Indica, que mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

2.1.3. Asegura, que mediante escrito radicado el día 28 de marzo de 2022 ante el juzgado accionado, solicitó la desvinculación de múltiples trámites incidentales de desacato, sin que la fecha de la presentación de esta tutela, haya respuesta del Juzgado accionado, lo que

considera que se configura mora en la resolución de la solicitud formulada y que la misma conlleva una vía de hecho judicial que viola su derecho al debido proceso y la libertad porque puede ser capturado en cualquier momento por la Policía Nacional.

2.2. Examinada la demanda para su admisión, se verifica que los incidentes de desacato radicados con los números “76001430300420180021100 y 76001430300420180022000” fueron conocidos por esta célula judicial previamente, motivo por el cual se dispuso su remisión al juzgado que le sigue en turno, esto es, al Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que fuera tramitada la acción de tutela en dicha dependencia respecto de esos dos asuntos. En lo referente a los demás, se dispuso la admisión de la tutela y la vinculación a los intervinientes en los procesos identificados con la radicación 76001430300420160003300, 76001430300420180012500, 76001430300420190004300, 76001430300420190004400 y 76001430300420190005500, como también la notificación al accionado y a los vinculados al presente asunto, concediéndoles un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.2.1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, expuso que el objeto de la acción de tutela se encamina a que el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelva la solicitud de desvinculación de los incidentes de desacato en contra de Coomeva EPS en liquidación”, por lo que solicitó la desvinculación de la Dirección Seccional Cali, teniendo en cuenta que no es esa entidad a la que se endilga la vulneración de los derechos fundamentales.

2.2.2. COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, indicó que *«no es la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, toda vez que al trámite de respuesta a la petición de fecha 28 de marzo de 2022 fue radicada y elevada ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, y en tal razón es el competente para pronunciarse de fondo en el presente asunto; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN en el argumento de la presente.»*.

2.2.3. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, adujo que: *«Los Autos Interlocutorios que sancionan dentro de los procesos anteriormente mencionados fueron remitidos a esta Dependencia debidamente ejecutoriados, y en razón a que cumplía con los requisitos legales se procedió a avocar la providencia y empezar con el trámite coactivo, iniciando con el oficio persuasivo en aras de que el sancionado se acerque para notificarse y cancele la obligación o suscriba acuerdo de pago; lo que hasta el momento no ha sido posible.*

El Sancionado también podía acreditar el cumplimiento de la orden de tutela dada y que el incidente de desacato fuera cerrado y se emitiera auto que inejecutara la sanción, lo que tampoco sucedió.

En conclusión y de conformidad con lo obrante en los expedientes, es diáfano que sobre el señor Luis Fernando Cortes Castañeda, existen sanciones debidamente ejecutoriadas y este Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es la encargada de realizar el cobro de la misma, lo que en el momento se está efectuando, encontrándose los procesos, se reitera, en etapa coactiva.

En razón a las facultades dadas por la normatividad vigente a esta oficina coactiva, solo por orden judicial podría darse por terminado el proceso coactivo, ya que la ley no nos ha facultado para exonerar del pago de las sumas de dinero contentivas en providencias judiciales, ni condonar intereses o costas, por consiguiente, desarrolla labores netamente administrativas y carece de competencia jurisdiccional para modificar o revocar la decisión de autoridad competente.».

2.2.4. El Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que: «*En efecto como lo indica el accionante el Despacho no había resuelto tal solicitud, en virtud a la carga laboral que se maneja en la actualidad con la entrada de la virtualidad y atendiendo el número de personal del Despacho, no obstante, se procede a emitir las respectivas providencias de INEJECUCIÓN en los asuntos solicitados por el accionante y que son objeto de estudio, esto es,*

- 76001430300420160003300,
- 76001430300420180012500,
- 76001430300420190004300,
- 76001430300420190004400,
- 76001430300420190005500”.

Los citados autos fueron debidamente notificados tanto a las partes en tutela como a las entidades y autoridades correspondientes, lo cual puede verificarse en cada uno de los expedientes digitalizados, enviados por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución.

Se informa que respecto del proceso radicado 04 2016 00033 00, no se encontró en el archivo de ejecución, el cuaderno que contiene el incidente de desacato, no obstante, se recopiló información del auto que sancionó y el que resolvió la consulta en segunda instancia, para proceder de conformidad a resolver la solicitud elevada; motivo por el que es imposible remitir digitalizado el expediente en su integridad.

Por lo anterior, se solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional por encontrarnos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un

desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.²ⁿ (En negrilla fuera del texto original).

3.3.2. Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.” En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.”

En punto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Circunstancias en que se presenta. Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial³.

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-230-13

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: “En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”.

3.3.3. El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”* En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial⁴.

3.3.4. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también

⁴ T 230-13

que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA dentro del trámite procesal al no haber atendido, al momento de presentación de esta queja constitucional, la solicitud de inaplicación de la sanción realizada dentro de los tramites de incidente de desacato identificados con el número de radiación 760014303-004-2016-00033-00, 760014303-004-2018-00125-00, 760014303-004-2019-00043-00, 760014303-004-2019-00044-00 y 760014303-004-2019-00055-00?

V. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el accionante LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso toda vez que, considera que ha sido vulnerado por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haber resuelto sus peticiones tendiente a obtener la inaplicación de la sanción por desacato radicadas el pasado 28 de marzo de 2022, dentro de los asuntos identificados con los números 760014303-004-2016-00033-00, 760014303-004-2018-00125-00, 760014303-004-2019-00043-00, 760014303-004-2019-00044-00 y 760014303-004-2019-00055-00.

Del examen realizado a los expedientes objeto de la queja constitucional se logra evidenciar que el 10 de octubre de 2022, el juzgado accionado mediante auto número D187, proferido

dentro del asunto 760014303-004-2016-00033-00, auto número D186, proferido dentro del asunto 760014303-004-2018-00125-00, auto número D182, proferido dentro del asunto 760014303-004-2019-00043-00, auto número D185, proferido dentro del asunto 760014303-004-2019-00044-00 y auto número D184, proferido dentro del asunto 760014303-004-2019-00055-00, resolvió sobre la inejecución de la sanción solicitada por el actor LUIS FERNANDO CORTES CASTRAÑEDA.

En ese sentido, se colige que el motivo por el cual fue interpuesta la acción constitucional se desarrolló al interior del proceso ejecutivo génesis de la tutela, y como quiera que las providencias emitidas fueron notificadas a las partes, es factible pregonar que existe carencia actual del objeto del amparo solicitado por configurarse un hecho superado y que cualquier inconformidad respecto a lo decidido por el Juzgado accionado es asunto que se debe ventilar dentro de cada trámite incidental.

Así entonces y por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o violación de derecho fundamental, forzoso deviene declarar improcedente la solicitud de amparo Constitucional, no sin antes exhortar a la juez de instancia que, a pesar de la carga de trabajo que tiene bajo su dirección y manejo, lo que constituye un hecho notorio, es necesario implementar mecanismos que permitan imprimir un trámite más célere a este tipo de asuntos, dada su naturaleza. Además, sin pasar por alto también, que esa unidad judicial hace parte del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y Medio Ambiente -SIGCMA-, el cual propende por la prestación de un servicio de justicia eficiente, confiable y de calidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida por el señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248581da173fbca87103c71a5e3190d52913c4b9b6a6b7fcf38c1d13ce60bcc8**

Documento generado en 19/10/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>